

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A CODELCO DIVISIÓN  
VENTANAS, EN EL MARCO DE LA OPERACIÓN DE LA  
UNIDAD FISCALIZABLE “FUNDICIÓN Y REFINERÍA  
VENTANAS” Y A AES GENER S.A. EN EL MARCO DE LA  
OPERACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE “COMPLEJO  
TERMOELÉCTRICO VENTANAS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 863**

**SANTIAGO, 7 DE JUNIO DE 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento SEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Además, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales, en carácter pre procedimental, con el objetivo

de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales pre-procedimentales por un plazo de 15 días hábiles, en contra de la empresa Codelco División Ventanas, RUT N° 61.704.000-K, respecto de la Unidad Fiscalizable “Fundición y Refinería Ventanas” y en contra de la empresa AES Gener S.A., RUT N°94.272.000-9, respecto de la Unidad Fiscalizable “Complejo Termoeléctrico Ventanas”. Las medidas se fundamentan debido al aumento en las concentraciones de dióxido de azufre, lo cual ha significado un riesgo a la salud de la población.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

4. De acuerdo al pronóstico meteorológico emitido por el Ministerio del Medio Ambiente, el día 6 de junio existieron malas condiciones de ventilación en la zona de Concón, Quintero y Puchuncaví entre las 23:00 horas del 5 de junio y 10:59 horas del 6 de junio de 2022.

5. A las 01:00 horas del 6 de junio de 2022, se detectó una superación normativa al Decreto Supremo N°104/2018 Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma primaria de calidad ambiental para SO<sub>2</sub>, específicamente en la estación Quintero, la que presentó una concentración horaria de dióxido de azufre, SO<sub>2</sub>, de 1327 ug/m<sup>3</sup>N.

6. En virtud de lo anterior, se decretó mediante la Res. Ex. N° 846/2022, un episodio crítico previsto en el Decreto Supremo N°105/2018 por concentración horaria de dióxido de azufre, SO<sub>2</sub>, nivel emergencia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°104/2018, debido a la mala calidad de aire para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, para el día 6 de junio desde las 01:00 horas hasta las 03:00 horas del mismo día.

7. El Plan de Prevención y Descontaminación de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, establecido mediante D.S. N°105, de 27 de diciembre de 2018, Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, D.S. N°105/2018 MMA o PPDA CQP) establece diversas medidas y objetivos a ser cumplidos de modo de recuperar la calidad atmosférica ambiental del sector.

8. En el PPDA CQP queda establecido que el aporte de emisiones reales de S02 de 2015 a 2017 por parte de Codelco División Ventanas, ascendía a 12852 ton/año. Asimismo, quedó establecido en el artículo 10, que a partir de la publicación de D.S. N°105/2018 MMA, sus emisiones de S02 debían reducirse a 10561 ton/año. Luego, a partir del tercer año desde la publicación del D.S. N°105/2018, las emisiones de S02, deben reducirse a 9253 ton/año.

9. Asimismo, en el D.S. N°105/2018 MMA se establece con claridad que Codelco División Ventanas es el principal aportante de dióxido de azufre, SO<sub>2</sub> de las fuentes industriales del sector relacionado al PPDA CQP.

10. Por su parte, el Complejo Termoeléctrico Ventanas de AES Gener S.A., generaba un aporte de emisiones reales de S02 de 2015 a 2017 que ascendía a 6253 ton/año. Asimismo, quedó establecido en el artículo 12, que a partir de la publicación del D.S. N°105/2018 MMA, sus emisiones de S02 debían reducirse a 5579 ton/año, y luego, a partir del tercer año desde la publicación del D.S. N°105/2018, las emisiones de S02, deben reducirse a 5326 ton/año.

11. Asimismo, el PPDA CQP sostiene que *“Actualmente, la zona sujeta al Plan cuenta con una red de monitoreo cuyas estaciones se encuentran distribuidas en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. A partir del 10 de septiembre del año 2018 el Estado de Chile, a través del Ministerio del Medio Ambiente, ha tomado el control de la supervisión técnica de las estaciones de monitoreo de la zona. Para efectos de la elaboración de este Plan, se consideraron los registros de calidad del aire de 10 estaciones de monitoreo pertenecientes a la Red CODELCO División Ventanas-AES GENER S.A. (Quintero, La Greda, Puchuncaví, Los Maitenes, Valle Alegre y Sur) y la Red ENAP (Concón, Colmo, Junta de Vecinos y Las Gaviotas). Las estaciones cuentan con representatividad poblacional para material particulado (MP10), material particulado fino respirable (MP2,5), dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>) y dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), según el caso, de acuerdo a las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región de Valparaíso”.*

12. Cabe indicar que, en atención al PPDA CQP, la estación de monitoreo “Quintero”, que presentó la superación normativa previamente referida, se relaciona directamente con las empresas Codelco División Ventanas y Aes Gener S.A.

13. Adicionalmente, confirme al perfil de vientos de la Bahía de Quintero, donde predominan los vientos en dirección sur oeste en horario nocturno, la estación Quintero es la que representativamente mide las contribuciones provenientes del sector industrial de la Bahía Quintero.

### III. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y SOLICITUD DE MEDIDAS

14. Con fecha 06 de junio de 2022, se efectuó una inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable (UF) “Fundición y Refinería Ventanas”, de Codelco División Ventanas, en el contexto de la superación a la norma de SO<sub>2</sub> en la estación de monitoreo de calidad de aire “Quintero”.

15. Se verificaron en terreno el cumplimiento de las variables del Plan Operacional actualmente vigente para la empresa, aprobado por la Seremi de Medio Ambiente región de Valparaíso (Res. Ex. N°08/2020 y Res. Ex. N°15/2020), constatando que la empresa daba cumplimiento al Plan Operacional en los términos planteados por las resoluciones previas, habiéndose efectuado un requerimiento de información a su respecto.

16. Cabe señalar que de acuerdo al acta de inspección ambiental de detectó lo siguiente: *“Se visualiza que las emisiones de la planta no se desplazan verticalmente, observándose que estas se acumulan a nivel troposférico, desplazándose horizontalmente”.* Esta situación implica que al momento de realizar la inspección no existía dispersión de los gases, por lo que éstos se mantenían en una capa horizontal, impactando directamente la Bahía de Quintero.

17. Asimismo, con fecha 6 de junio de 2022, se realizó una inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable “Complejo Termoeléctrico Ventanas”, de AES Gener S.A., de modo de verificar las variables operacionales relativas a su plan operacional aprobado por la Resolución N°13/2020 MMA, no detectándose una desviación a primera vista de dicho plan.

18. Mediante el Memorandum N°24, de fecha 06 de junio de 2012, la Jefa de la Oficina de la región de Valparaíso solicitó al Superintendente (S) la adopción de medidas provisionales, en carácter pre procedimental, en atención al riesgo a la salud de la población debido al aumento de las concentraciones de dióxido de azufre, lo que conllevó un aumento de atenciones primarias de salud en las comunas de Quintero y Puchuncaví.

19. Las anteriores conclusiones, con sus correspondientes medios de prueba permiten justificar la existencia de un daño inminente al medio ambiente, así como el fundamento y proporcionalidad de las medidas provisionales que serán decretadas.

#### IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

20. De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que el Superintendente ordene medidas provisionales son: (i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); (ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y (iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

21. En cuanto a la existencia del **daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio<sup>2</sup>.

22. En cuanto al riesgo, las normas primarias de calidad ambiental son aquellas que establecen los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población. Estas normas de calidad se aplican en todo el territorio de la República y deben definir los niveles que originan situaciones de emergencia.

23. Específicamente, la norma primaria de calidad de SO<sub>2</sub>, persigue proteger la salud de las personas, de los efectos agudos y crónicos generados por la exposición a concentraciones en el aire de SO<sub>2</sub>. Por su parte, tanto la norma anual como la de 24 horas, se orientan a proteger la salud de los efectos crónicos; mientras que la norma de 1 hora se orienta a proteger la salud de los efectos agudos. Los niveles de emergencia para dióxido de azufre tienen como objetivo reducir la exposición de las personas durante episodios agudos de contaminación, es decir, en situaciones donde se registran elevadas concentraciones de dióxido de azufre en un corto período de tiempo.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 7 de diciembre de 2015, considerando 56°.

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

24. El SO<sub>2</sub>, una vez en la atmósfera, puede presentar en un corto período de tiempo, neblinas ácidas que ocasionan efectos agudos sobre la salud de las personas y en especial de los grupos vulnerables como asmáticos, infantes, niños y ancianos que viven cerca a la fuente emisora y efectos crónicos durante una exposición prolongada.

25. Los efectos agudos del dióxido de azufre son dolor de cabeza, irritación de ojos, nariz y garganta, ataques de asma y otras afecciones respiratorias.

26. El artículo 8 del D.S. N°104/2018 MMA sostiene que “Los siguientes niveles originarán situaciones de emergencia ambiental para dióxido de azufre, expresados como concentración de 1 hora:

Tabla 2: Niveles de emergencia expresados como concentración de 1 hora de dióxido de azufre.

Nivel		Niveles de emergencia expresados como concentración de 1 hora de dióxido de azufre en $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ (en ppbv)	
1	Alerta	500 - 649 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	( 191 - 247 ppbv )
2	Preemergencia	650 - 949 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$	( 248 - 362 ppbv )
3	Emergencia	950 $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ o superior	( 363 ppbv o superior )

27. La superación normativa detectada ascendió a 1327  $\mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ , aspecto que alerta respecto a las consecuencias que pueden provocarse a la salud de las personas del sector afectado.

28. Relacionado al riesgo, cabe indicar que, en horas de la tarde del 6 de junio de 2022, la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, decretó en virtud de la Res. Ex. N°848, episodio crítico según lo previsto en el artículo 47 letra c) del PPDA CQP por 5 horas desde las 17 a las 22 horas del mismo 6 de junio de 2022. Lo anterior, fue motivado por el aumento inusual de atenciones primarias de salud en las comunas de Quintero y Puchuncaví el mismo día.

29. Al respecto, se debe tener presente lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, en fallo de fecha 24 de abril de 2017 (Rol N°61.291-2016), donde concluyó que el daño inminente y grave en una medida es distinto al daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300 (“*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*”) y cuya reparación se somete a un procedimiento diferente. Así, expresamente se ha reconocido que:

*“(…) la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental.”*  
(Considerando N° 14).

30. En esta línea, mediante sentencia Rol R-95-2016 (acumula Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental se manifestó en el mismo sentido, señalado que:

*“(…) se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo”*

*al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es (...) evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas', lo que implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño" (Considerando Decimoctavo).*

31. En cuanto a la **presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida**, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no sólo dar cuenta de la urgencia en la dictación de las medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos comprobados, más aún, tomando en consideración lo constatado durante la inspección ambiental de fecha 06 de junio de 2022, en que la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó las actividades de fiscalización, dotan a las Actas de Inspección Ambiental de un grado de certeza tal, que prácticamente no deja margen de duda respecto de la constatación de las infracciones que ellas declaran y los potenciales efectos que éstas pueden estar produciendo en el medio ambiente.

32. En relación a que las **medidas ordenadas sean proporcionales, velando porque no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes**, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de la dictación de medidas provisionales que incidan sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>3</sup>.

33. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República mandata a que el Estado vele por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En este sentido, decretar medidas provisionales en el presente caso se orienta al cumplimiento de dicho mandato constitucional y se enmarca dentro de las facultades que asisten a la SMA.

34. En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso ha ordenado aquellas medidas de control que impidan la continuidad del riesgo asociado al aumento en las concentraciones de dióxido de azufre, con la consecuente afectación en la salud de las personas.

35. De esta manera, las medidas tienen por objeto brindar seguridad y control al problema que presentan las Unidades Fiscalizables, las que resultan totalmente proporcionales, considerando la superación al Decreto Supremo N°104/2018 MMA, que establece la Norma primaria de calidad ambiental para SO<sub>2</sub>, específicamente en la estación Quintero, la que presentó una concentración horaria de dióxido de azufre, SO<sub>2</sub>, de 1327 ug/m<sup>3</sup>N, lo anterior, en virtud de la letra c), del artículo 35 de la LOSMA, medidas que resultan proporcionales también, en atención al riesgo que conlleva para la salud de la población.

36. En base a lo expuesto, este Superintendente (S) comparte las conclusiones del Memorándum N°24, en cuanto existe un riesgo a la salud de la población,

<sup>3</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

haciendo procedente en consecuencia las medidas provisionales pre-procedimentales que en este acto se decretan, debido al aumento en las concentraciones de dióxido de azufre, según se ha expresado.

37. En atención a las consideraciones anteriores, se procederá a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** las medidas provisionales pre-procedimentales, contempladas en la **letra a) del artículo 48 de la LOSMA**, a Codelco División Ventanas, RUT N° 61.704.000-K, respecto de la Unidad Fiscalizable “Fundición y Refinería Ventanas” y a AES Gener S.A., RUT N°94.272.000-9, respecto de la Unidad Fiscalizable “Complejo Termoeléctrico Ventanas”, por un **plazo de 15 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

**1) Codelco División Ventanas**

a) Medidas Operacionales según Inversión Térmica

En caso de presentarse horarios de REGULAR o MALA ventilación, deberán complementar las actuales medidas de la Tabla 1 con las medidas de la Tabla “Acciones IT” siguiente, cuando ocurran en forma conjunta o separada, a lo menos alguna de las siguientes condiciones:

1.- Desde el primer minuto en que la Inversión Térmica sea mayor o igual a 1,5 (°C) como promedio móvil de 10 minutos, y registrará hasta que esta Inversión Térmica registre un valor menor a los 1,5 (°C), seguida y continuamente por 30 minutos (Entendiendo que a partir del minuto 11 deberá aplicar las medidas señaladas en la Tabla “Acciones IT” siguiente).

2.- Mientras alguna estación existente en las comunas de Quintero y Puchuncaví, registre dos (2) promedios móviles de 10 minutos mayores a 380 µg/m<sup>3</sup>N.

Tabla: Acciones IT

Equipo	Acciones
Convertidor Teniente (CT)	NO reanudar operaciones del CT en caso que esté detenido.
	NO adicionar líquido al CT
	NO abrir compuertas para realizar acciones adicionales
Convertidores Smith (CPS) Pierce	Fijar set-point de Flujo de aire CPS en 280 (Nm <sup>3</sup> /min).
	Fijar set-point Enriquecimiento de O <sub>2</sub> CPS en 26%.
	NO abrir compuertas para realizar acciones adicionales
	Esperar <u>30 minutos</u> entre término de soplado de CPS e inicio del siguiente.

**Medio de verificación:** a) Sistema electrónico de almacenamiento de datos “Estado de la Inversión Térmica”; b) Plataforma Airviro

**Plazo de ejecución:** inmediato, y por 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

b) Sensores de temperatura para determinar la Inversión Térmica.

Además de la lectura actual de las temperaturas a 10 m y 40 m para determinar la Inversión Térmica (I.T.), deberá funcionar una segunda lectura de estas temperaturas mediante otro set de sensores que funciones como sensores de respaldo o reserva (backup) del primero.

**Medio de verificación:** a) Sensores backup funcionando;  
b) Informe técnico del operador de estación principal.

**Plazo de ejecución:** 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

## 2) AES Gener S.A.

a) Operación en condición límite de los desulfurizadores en alerta ambiental. Reducción de carga solo en caso de no alcanzarse el 11% de reducción de emisiones, considerando como base las últimas 3 horas de operación previas a la declaración de los episodios críticos. Esta medida más se deberá aplicar en reemplazo de la acción N°2 de la Tabla N°1, del resuelvo tercero de la Res. Ex. N°13/2020 mientras se encuentren vigentes las presentes medidas.

**Medio de verificación:** Informe de reducción de emisiones a reportarse en caso de aplicar las condiciones señaladas en la medida.

**Plazo de ejecución:** en forma inmediata, a partir de la notificación de la presente resolución.

## **SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**

En un plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, Codelco División Ventanas y AES Gener S.A. deberán presentar un **reporte consolidado de cumplimiento** de las mismas, que debe incluir, entre otros aspectos, registros fotográficos fechados (día y hora) en formato JPG y georreferenciados en Datum 84 y coordenadas en UTM. Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [oficina.valparaiso@sma.gob.cl](mailto:oficina.valparaiso@sma.gob.cl), entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE MP CODELCO – AES GENER". En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar una plataforma de transferencia, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**TERCERO:**           **ADVERTIR** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

**CUARTO:**           **HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**QUINTO.**           **TENER PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SEXTO.**           **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos establecidos en la Ley N°19.880 y la Ley N° 20.600 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BMA/ODLF/MMA

**Notificación por funcionario de la Superintendencia:**

- Codelco División Ventanas, con domicilio en Ruta F30E, N°58270, Las Ventanas, comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso.
- AES Gener S.A., con domicilio en calle Camino Costero s/n, Las Ventanas, comuna de Puchuncaví, región de Valparaíso.

**C.C.:**

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 11967/2022